



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE VALLEDUPAR – CESAR

Carrera 14 No. 14 esquina, Palacio de Justicia. 6° piso.

j01fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, Cesar, veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 20001-31-10-001-**2015-00670-00**
PROCESO: REVISIÓN DE INTERDICCIÓN
P. MEDIDA DE INTERDICCIÓN: ENEIDA MARÍA WADNIPAR RAMOS
CURADORA: EMILCE ANTONIA WADNIPAR RAMOS

En providencia del 18 de mayo de 2023, se requirió a la curadora principal y suplente con el propósito de que suministrasen los nombres completos, tipo y número de identificación (si lo tienen) y lugar de notificaciones de las personas que ostenten vocación hereditaria frente a la señora Eneida María Wadnipar Ramos (QEPD), a fin de que aquellas rindan cuentas comprobadas de su administración a los herederos de la persona que se encontraba bajo medida de interdicción.

En efecto, comunicaron que la única persona con vocación hereditaria en este asunto es el señor José Antonio Jaime Wadnipar, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.140.902.779 expedida en Barranquilla, Atlántico, quien reside en la ciudad de Courtice en la provincia de Ontario Canadá, Código postal L1E 2B6 90 Glenabbey Dirve Courtice ON, Canadá, teléfono +1 (289)4048528.

Así las cosas, se ordenará la interrupción del presente proceso, con fundamento en la causal 1ª del artículo 159 del Código General del Proceso y se citará al señor José Antonio Jaime Wadnipar a través de la notificación por aviso de la presente providencia, como lo prevé el canon 160 del CGP, para que opere la sucesión procesal (art. 68 ibídem).

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Familia de Valledupar,

RESUELVE

PRIMERO: Ordenar la interrupción del presente proceso, por las razones esgrimidas en antecedencia.

Durante la interrupción no correrán los términos y no podrá ejecutarse ningún acto procesal, con excepción de las medidas urgentes y de aseguramiento, en atención a lo normado en el inciso 2º del numeral 3º del artículo 159 del CGP.

SEGUNDO: Notificar la presente providencia al señor José Antonio Jaime Wadnipar, siguiendo los parámetros previstos en el artículo 292 del CGP, como lo establece el artículo 160 ibídem.

2.1. Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, el aviso y la providencia que se notifica podrán remitirse por la secretaria o el interesado por medio de correo electrónico, tal y como lo dispone el último inciso del artículo 292 ibid.

2.2. La constancia de notificación realizada a través de correo electrónico presentada al juzgado deberá remitirse de tal forma que sea posible verificar el contenido de los documentos anexos, v. gr., con un pantallazo o desplegando el archivo etc.

2.3. El interesado deberá afirmar que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la demandada e informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

2.4. Adicionalmente, deberá allegar constancia del acuse de recibo del correo electrónico, como lo exige la norma en cita.

2.5. Esta judicatura le informa que en la pestaña de estados electrónicos del micrositio web del juzgado (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-familia-del-circuito-de-valledupar/93>) podrá descargar los formatos de notificación personal (electrónica Ley 2213 de 2022, citación 291 CGP y aviso 292 CGP) diseñados por este despacho, y un documento guía para gestionar la notificación electrónica y obtener la constancia de recibo del mensaje a través de la aplicación Outlook compatible con dominios hotmail.com, outlook.com, outlook.es, gmail.com, entre otros.

TERCERO: Requerir al señor José Antonio Jaime Wadnipar para que en el término de tres (03) días siguientes a la notificación de la presente providencia, aporte su registro civil de nacimiento, con el ánimo de acreditar su parentesco con la señora Eneida María Wadnipar Ramos (QEPD).

CUARTO: Una vez notificado el señor José Antonio Jaime Wadnipar, se reingresará el expediente al despacho para levantar la interrupción del proceso y disponer que este sucederá procesalmente a la señora Eneida María Wadnipar Ramos, en aras de que se surtan las actuaciones pertinentes para que las curadoras principal y suplente, rindan cuentas comprobadas de su administración.

QUINTO: Reconocer personería al abogado Carlos Andrés Oliveros Rivera como apoderado especial de las señoras Emilce Antonia y Elcida María Wadnipar Ramos, curadora principal y suplente, respectivamente, en los términos y con las facultades que le fueron conferidas en el poder allegado.

Asimismo, se entiende terminado el poder conferido por estas al Dr. Oscar Armando Argote Royero, de conformidad con lo normado en el inciso 1° del artículo 76 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGELA DIANA FUMINAYA DAZA
JUEZ

Firmado Por:
Angela Diana Fuminaya Daza
Juez
Juzgado De Circuito
De 001 Familia
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **54446309e6989caae07b49ab27a2e454599c4024788b204129ff051bf5fc52be**

Documento generado en 27/07/2023 02:26:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>